REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento. Alim. Rad. 54001311000120100071800.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS que está promoviendo el señor **GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ SANCHEZ** identificado con C.C 13.503.838., contra la señora **JAQUELINE PEREZ ANTOLINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.356.045 en representación del beneficiario **SANTIAGO GONZÁLO PEREZ**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 11 de abril de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardó silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cc31d3e98419e1e64428bb0e98a363da26504856eb22a8a3786f66fd500014**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200007100 DIV. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores DORIS CELINA SOTO YANES y FREDDY OMAR JAIMES BUSTO, por el auxiliar judicial (Partidor) designado, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de OCHENTA MIL PESOS ($80.000), a cancelar por las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815ab8a557eed92ebe9e270eb50a14d88fc4cd52f6892a43be91a056068eba6**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200023300 Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO y MARIELSE RIOS PICON, por el auxiliar judicial (Partidor) debidamente facultado para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2´800.000), a cancelar por las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a246e40a453ee58e261bd244ec2049bb9e3a180454dadbcafa140b518438e88**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejec. Cost. RAD.54001311000120210029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda ejecutiva de costas, promovida por la joven **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO 1.001.345.630 de Cúcuta (N/S),** a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ,** igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.222.171 de Bogotá (D.C)**,** mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagará a la demandante **LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO**, las siguientes sumas de dinero:

a.) **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)** como costas procesales más los intereses de mora a la tasa del 0.75% desde el día 10 de junio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según constancia enviada por la apoderada de la parte demandante, en donde se da por notificado al demandado y éste dentro del término de traslado no propuso excepciones ni realizó manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P. establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

en consecuencia, se procederá a dar aplicación a la norma citada y se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, se condenará en costas al demandado y se

ordenará la liquidación del crédito, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ,** con C.C. No. 19.222.171 de Bogotá (D.C), conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ**. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de SETENTA MIL PESOS ($70.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7060e37ab507a9365fde4493021ce6caf79cc2b79462b67391040900588adf**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120210042000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada mediante escrito presentado por las partes y el apoderado de la parte demandante.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el día 16 de marzo del año en curso, la parte demandante señora MYRIAM ROCIÓ RODRIGUEZ ORTIZ, su apoderado judicial y el demandado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VARGAS, manifiestan: "… *acudimos muy comedidamente ante su honorable despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación*..."

De igual forma, se indica la forma de pago, en donde se autoriza a la demandante retirar los títulos dejados a disposición de este despacho, encontrándose a la fecha con el valor adeudado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y finalmente reiteran que se decrete archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., en su inciso primero reza: *Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el caso de estudio se advierte del escrito arrimado vía correo electrónico, proviene directamente de la demandante y su apoderado e informa que efectivamente el demandado quedó a paz y salvo, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado, razón por la cual se acepta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo, como en efecto se decide.

Ahora, como mediante el escrito arrimado, el demandado autoriza el pago a la demandante de los dineros existen a disposición del juzgado, y

verificado el sistema de depósitos judiciales se establece la existencia de títulos producto de la medida cautelar, se dispone la respectiva orden de pago a la señora MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ identificada con C.C. 1.091.806.691 expedida en Sardinata.

A partir de la fecha, si el pagador coloca a disposición nuevos títulos judiciales, producto de la medida cautelar y hasta cuando se haga efectiva su levantamiento, se dispone devolver dichos títulos al demandado señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ VARGAS,

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presenta trámite de ejecución. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Hágase entrega a la señora MYRIAM ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ identificada con C.C. 1.091.806.691, de los dineros existentes a orden del juzgado hasta la fecha del 16 de marzo de 2023, conforme a lo solicitado por las partes.

CUARTO: Si con posterioridad al 16 de marzo de 2023 fueren dejados a disposición del juzgado, dineros producto de la medida cautelar decretada, hágase devolución de los mismos al demandado señor JOSE LUIS MARTINEZ VARGAS.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62591b836111dd1b74a5767bca9a773fe41131b6174848922966729ace4af8d8**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220030200 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual las señoras LEIDY JOHANA GELVEZ BONILLA y KATHERINE GELVEZ AGUILAR, a través de apoderada judicial, solicitan el reconocimiento como interesadas en este sucesorio, y acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante los registros civiles de nacimiento aportados con el escrito de demanda, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hijas causante MARINO GELVEZ ALBARRACIN.

Se reconoce como apoderada de las antes reconocidas a la Dra. MARIA TORCOROMA SÁNCHEZ RUEDAS identificada con C.C. 37395382 Y T.P. 273287 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Respecto a la administración de los bienes del causante si bien es cierto la mayoría de los herederos han dispuesto al señor ORLANDO GELVEZ MEDINA y el mismo ha dispuesto acciones propias de la función, lo cierto es que la dicha designación no fue suscrita por la totalidad de los herederos, ahora bien, lo mismo no implica que el despacho designe un administrador pues la presente no se trata de un tramite de herencia yacente, y para la sucesión intestada el articulo 496 es claro que ante la falta de albacea la administración la tendrán los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil, así las cosas lo que procede es ordenar el secuestro de los bienes que la oficina de instrumentos públicos dispuso el registro del embargo, de la siguiente manera:

Habiéndose allegado comunicación de la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias a 260-1170, 260-61219, 260-304320, 260-304321, 260-312989 en cabeza del causante MARINO GELVEZ ALBARRACIN, se ordena su secuestro, para lo cual comisiona a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluido el presente proveído.

Del inmueble identificado con matricula 260-337933, la oficina de instrumentos públicos, presento nota devolutiva del registro de la medida por encontrarse vigente sobre el predio patrimonio de familia.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión que hace la señora MARY CECILIA AGUILAR PEZCA a través de su apoderada judicial, se advierte que la misma resulta improcedente, pues si bien en este despacho cursa el proceso de declaración de unión marital de hecho radicado 54001311000120220047200, promovido por la antes mencionada contra los herederos del causante, la apoderada confunde la suspensión del tramite sucesoral, con la suspensión de la partición, etapa en la que aun no nos encontramos, advirtiendo desde ya que para la procedencia de la suspensión se requieren ciertos presupuestos.

Finalmente, continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día veinticinco (25) de mayo de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante MARINO GELVEZ ALBARRACIN, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a los demandante e interesados reconocidos para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a los demás herederos reconocidos el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f02f6afbc23bff6a23929209235eb9808bc618c73560bc33de6f6a092e14ea8**
Documento generado en 25/04/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220035400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la señora BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, solicita el reconocimiento como interesada en este sucesorio, y acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante el registro civil de nacimiento aportado, se le reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hija de la causante ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ.

Se reconoce como apoderada de la heredera aquí reconocida a la Dra. YURI NATHALI MARQUEZ ESTEVEZ identificada con C.C. 1092355433 Y T.P. 319525 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Se advierte que habiéndose efectuado la correspondiente comunicación a los señores HENRY JOSUE PEREZ GOMEZ, ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ, MARIO CAYETANO PEREZ GOMEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEREZ GOMEZ, a través de sus correos electrónicos, los mismos no han manifestado su aceptación dentro del presente sucesorio.

Respecto a la solicitud realizada por el señor HENRY JOSUE PEREZ GOMEZ, en la cual requiere que se termine el presente proceso por encontrarse en curso proceso de sucesión aperturado con prelación en el juzgado tercero de familia de esta ciudad, se advierte que la misma resulta improcedente. Véase que conforme a la providencia allegada por el juzgado homologo, en su despacho cursa sucesión del señor LAUREANO PÉREZ CUELLAR, no de la señora ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ, incluso negando dicho despacho la reforma a la demanda presentada por los allí demandantes. Adviértase igualmente que, desde la presentación de la demanda la solicitante de la apertura allego prueba de la liquidación de la sociedad PEREZ- GOMEZ, mediante escritura publica 2837 del año 2000, por lo cual se entiende que en la presente no se liquidaran bienes sociales, si no los propios que se encontraban en cabeza de la señora ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ al momento de su

fallecimiento, con lo que la acumulación tampoco procedería y en consecuencia, no existe impedimento alguno para que el presente tramite continúe su curso natural y de querer intervenir en el mismo deberá manifestar su aceptación e interés para comparecer, mediante apoderado judicial.

Aclarado lo anterior y continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día dieciséis (16) de mayo de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la causante ANA ISABEL GOMEZ DE PEREZ, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a los interesados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la plataforma **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a la demandante e interesados reconocidos y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5c09cbda61a39372ae745b91a4a82d1f7ab204b19ffc1b58df845d2c15c5a**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. Rad.54001311000120220042100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.) del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**; audiencia que se realizara de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
b. Se ordena el interrogatorio al demandado EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ.
c. Se dispone oficiar a los bancos de la ciudad para que alleguen extractos de las cuentas bancarias que posea el señor EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.740.814 expedida en los Patios.
d. Se dispone oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN – para que allegue la certificación de declaración de renta de los últimos cuatro años del señor EDGAR ANDRES SALAZAR MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.740.814 expedida en los Patios.
e. No se accede a oficiar al registro único nacional de tránsito, pues tal prueba pudo ser obtenida por la demandante mediante consulta en el RUNT, sin que hubiera demostrado siquiera haberlo intentado

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

b. Se dispone solicitar extractos bancarios de los años 2018 a la fecha de la cuenta de ahorros No. 83487517057 cuenta de ahorros/Bancolombia a la mano, cuya titular es la beneficiaria de alimentos Silvia Andrea Salazar Peñaranda c.c. 1094045664.
c. Se ordenan los testimonios del señor EDWIN FABIÁN LANZZIANO LINDARTE, identificado con Cedula de ciudadanía No. 88257687.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la beneficiaria directa de alimentos joven SILVIA ANDREA SALAZAR PEÑARANDA, quien para la fecha ya es mayor de edad, y se identifica con C.C. 1094045664, por lo tanto, puede obrar en nombre propio.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado a la abogada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA. C. C. No.1.093.749.315 de los Patios. T.P. No.213.782. C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3a7f4f76bb82b6b7cefe4d4d9aed9594559b6cbe36060139ca5c674f49325**
Documento generado en 25/04/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

. **REPUBLICA DE COLOMBIA**

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220049800 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día diecinueve (19) de mayo de 2023 a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a los interesados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE,** recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **26 DE ABRIL DE 2023**.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ce2f4481b826ae3283ab718e771a35b446a1b8279137badd7e0e50eb2cea98**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC Rad. 54001311000120220051200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho la sustitución de poder presentada por el Dr. CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO, apoderado de la parte demandante, a la Dra. INGRID YURLEY NIÑO ALVAREZ identificada con C.C. 1090482254 y T.P. 382399, por ser procedente, se acepta, en consecuencia, se reconoce personería a la apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a los términos del poder de sustitución.

Por otra parte, seria del caso proceder a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, si no fuera porque se advierte que no se ha efectuado en debida forma el requerimiento que dicta el articulo 492 del C.G. del P., a los herederos. En efecto, si bien mediante comunicación enviada a los herederos se les informa de la existencia del proceso de sucesión, se observa que con la comunicación se está citando a los herederos JUAN CAMILO DURAN ORTEGA y SARITA ORTEGA VILLAN, para que comparezcan a recibir notificación, cuando lo que debió hacerse fue allegarles copia del auto que apertura el proceso de sucesión, como lo ordena el articulo 492 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para la notificación. Por tal razón se requiere a la parte demandante para que procede a hacer el requerimiento en la forma indicada.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e662f434987354f0999edef643854277e860f1c8cec8130d407e9d81744ee6e5**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento alimentos. Rad.54001311000120220053200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023);** audiencia que se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE,** y a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
b. Se dispone el interrogatorio de la demandante señora JENNYFER ROCIO BRUITRAGO HERNANDEZ.
c. Se dispone oficiar a la sección de sanidad de la Policía Nacional para que certifique si a los hijos beneficiarios del demandado en el sistema de salud en esa dependencia deben pagar cuota reguladora o copago para atención en salud y de igual forma para las fórmulas de medicamentos.
d. En relación a las solicitudes de oficiar a la clínica San José para que certifique la relación laboral de la demandante y a la Notaria 21 de Bogotá respecto de la propiedad de un bien inmueble de la

demandante, no se accede puesto que no son pruebas pertinentes dentro del presente proceso de aumento de cuota alimentaria.

De **OFICIO** se ordena el interrogatorio del demandado señor JORGE ALEXANDER TORRES SOTELO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb71737796984be94c7d86020f7a41662ba66f852b4546f49c7a6b0f3c68df0**
Documento generado en 25/04/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230013900 Nul. Reg. Civ. Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **LUCY ANDREA VELÁSQUEZ PATIÑO**, identificada con C.C.37.294.118 de Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 11955138.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

El Poder es insuficiente y esta indebidamente otorgado, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es, sin indicar en concreto el indicativo serial y a qué Notaría o Registraduría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. "…*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…".*

Adicionalmente se advierte que el poder adolece de presentación personal, pues no fue reconocido ante notario y tampoco se acreditó haber sido enviado desde el correo electrónico personal de la otorgante, dado que si bien se allega comprobante del recibo por correo electrónico, cuyo remitente se identifica con los datos de la demandante, el correo del cual se remite, lavp0811@gmail.com difiere del correo de la poderdante aportado dentro del escrito de demanda para notificaciones, esto es, goldenlarks@gmail.com

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el termino de cinco (5) a la demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd12d2fb0c37f0a2006e19f14f64b829d2f6e3724938ae48ba79c315bf4c02**
Documento generado en 25/04/2023 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230014300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, Se **ADMITE** la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por la señora **DANIA KARIME PUERTO HERNANDEZ** Identificada con cedula de Ciudadanía 1.090.399.221 de Cúcuta**,** en representación de sus menores hijas S.J.T.P. y A.N.T.P., a través de apoderado judicial, contra el señor **EDWIN ALBERTO TORRES ORELLANOS** identificado con C.C. 1.092.336.942.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **EDWIN ALBERTO TORRES ORELLANOS identificado con C.C. 1.092.336.942,** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre la las obligaciones y consecuencias de su incumplimiento, previstas en el art. 78 numeral 14 del C.G. del P.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales, por ser procedente, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se accede, y se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado señor EDWIN ALBERTO TORRES ORELLANOS identificado con C.C. 1.092.336.942, y a favor de sus menores hijas S.J.T.P. y A.N.T.P., la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del ingreso mensual y primas que percibe el demandado. en consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la empresa TIGER JOG LTDA, identificada con el NIT. 834000922-1, para que, del ingreso mensual (sueldo y primas), que percibe el señor EDWIN ALBERTO TORRES ORELLANOS identificado con C.C. 1.092.336.942, se deduzca el 40%, suma que debe ser consignada a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No.540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora DANIA KARIME PUERTO HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.399.221 de Cúcuta en representación de sus menores hijas S.J.T.P. y A.N.T.P.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Reconocer personería al Abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO con C.C. 88.168.913 y T. P. N° 248.984 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791e5acd76c43c3c4a0da84c1ee8a57f858b37c163d19514019040953bc6ae31**

Documento generado en 25/04/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230015000 Nul. Reg. Civ. Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **LEYDI KATHERINE SALAZAR GIRALDO**, identificada con R.C.N. 20858315 de Saravena, Arauca por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 32351230 expedido en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Se advierte que en el poder no se expresa la dirección electrónica del apoderado, incumpliéndose la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que ordena que en el poder otorgado debe expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de Abogados.

De la misma manera, existe imprecisión en el número de identificación de la poderdante, pues tanto en el poder como en el mensaje de datos por medio del cual se otorga, la poderdante se identifica con el número de registro **3.582.166**, el cual no coincide ni con el registro expedido en Saravena, Arauca, 20858315, ni con el registro del que se pretende decretar la nulidad identificado con el indicativo serial 32351230.

Por otra parte se advierte que en el registro que se pretende anular serial 32351230, se encuentra inscrita LEIDY MABEL DUARTE SALAZAR, nacida el 5 de mayo de 1995, en Cúcuta, cuya inscripción se realizó el 4 de junio de 2001, y no el 28 de septiembre de 2021, como se indica en la demanda, la cual es persona distinta de la que se encuentra inscrita al registro civil serial 20858315, que corresponde a LEIDI KATHERINE SALAZAR GIRALDO, nacida el 2 de mayo de 1994, en el hospital del Sarare, Arauca.

De otra parte, dentro del escrito de demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante, según la exigencia del artículo

6 de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos del artículo 82 inciso 10 del CGP.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el termino de cinco (5) a la demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e54746d68748c6c375430dd2aa57606aa01ba9acad083c68ec701d00b6e9004**
Documento generado en 25/04/2023 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230015800 Nul. Reg. Civ. Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora **SANDRA LILIANA TORRES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.645 expedida en Cúcuta, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 12810393 expedido en la Notaría Primera de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

No se acompaña la demanda de los soportes necesarios y que fueron relacionados en el acápite de pruebas dentro del escrito de la demanda, esto es, ***i)*** Partida de Nacimiento Venezolano debidamente autenticado y apostillado, ***ii)*** Certificado médico de nacida viva en Venezuela y ***iii)*** Copia auténtica escaneada del Registro Civil Colombiano.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el termino de cinco (5) a la demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza, de conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., solicitado bajo la gravedad de juramento por la Demandante.

CUARTO: RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante a la doctora DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, identificada con C.C. No.1.098.605.782 de Bucaramanga, y T.P. No. 186.466 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE ABRIL DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **70,** conforme al Art.295 del C.G. del P.

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263cefbd5d09bd1577483d115afb9751399a25073234e536607c383f64ce655**
Documento generado en 25/04/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica